

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00720 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JHAN CARLOS ALTAMAR CASTILLO** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se ordena:

- 1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968096a7468c850b3b23ae2fcd0abd8a4716dd7ffdefef2ec47c53f0482a5ea0**

Documento generado en 18/07/2022 07:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JHAN CARLOS ALTAMAR CASTILLO
ACCIONADO	: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2022 - 00720.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JHAN CARLOS ALTAMAR CASTILLO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado de acuerdo con los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 23 de mayo de 2022, la parte accionante radicó ante el accionado derecho de petición a través del portal web dispuesto por la accionada para tales fines, según radicación 2037772022 en el que solicita: *"1. Generar las declaraciones de impuesto sobre vehículos automotores y sus complementarios, correspondientes a las vigencias fiscales 2021, 2020, 2019, 2018, y 2017, del vehículo de placa DBZ216. 2. Aplicar a las obligaciones descritas en el numeral anterior, los pagos efectuados realizados a dichas vigencias fiscales, el día 26/Abr/2022. Se anexan soportes de pago. 3. Generar los Recibos Oficiales de Pago de Impuesto Vehículos a que dé lugar, una vez efectuados los numerales 1 y 2 de las peticiones de esta misiva. 4. Decretar la prescripción de la acción coactiva, de la obligación tributaria por concepto de Impuesto sobre vehículo automotor y sus complementarios, correspondiente a la vigencia fiscal 2016 y anteriores, del vehículo de placa DBZ216 ..."*

1.2.- Lo anterior en consideración a que ha transcurrido más del término establecido por ley para emitir respuesta sin que haya obtenido respuesta completa y congruente con lo solicitado, por lo que solicita por vía de tutela se ordene emitir dicha replica.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 18 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 1421 de 1993, y lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En ese sentido, el artículo 53 ibidem dispone que el Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo, y en cada caso particular el Alcalde y el Secretario o Jefe de Departamento correspondiente, constituyen el Gobierno Distrital. De igual forma, este precepto señala que el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de las entidades y organismos creados por el Concejo Distrital. En concordancia con lo anterior, el artículo 54 del citado Decreto Ley establece que la estructura administrativa del Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, y el de las Localidades. El primer sector, lo integran el despacho del Alcalde, las secretarías y los departamentos administrativos; el segundo, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y, el de las localidades, las juntas administradoras y los alcaldes locales, pudiendo delegar funciones.

2.1.2.- Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y verificado en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas "Bogotá te Escucha", se encontró que el derecho de petición objeto de la tutela se radicó en el número 2037772022 del 23 de mayo de 2022, petición que fue radicada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y trasladada por competencia a la Secretaría Distrital de Hacienda.

2.2.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Por su parte la entidad en mención adujo:

2.2.1.- Que dando alcance al requerimiento del despacho esgrime que el pasado 22 de julio de 2022 mediante oficio No. 2022EE32918201 en donde le se informa al accionante que luego de revisar el Estado Detallado de Cuenta en el Sistema Legado de Información Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, se comprobó que para las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no existen declaraciones privadas presentadas por el titular del objeto de petición, y tampoco actos administrativos que se hayan proferido en la etapa de determinación tributaria (fiscalización y liquidación), por lo cual, sobre estas anualidades ha operado el fenómeno de la caducidad, la cual no requiere ser reconocida a través de Acto Administrativo proferido por la Administración Tributaria, ya que opera de pleno derecho y no se verá reflejado en el estado de cuenta.

2.2.2.- Que en lo relacionado a la vigencia 2016, pese a que no existen declaraciones privadas o actos administrativos que se hayan proferido en la etapa de determinación, toda vez que el término de caducidad de esta anualidad se suspendió desde el 20 de marzo hasta

el 20 de diciembre de 2020 y desde el 8 de enero hasta el 8 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo No. 491 de 28/03/2020, que ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, estableciendo que durante dicha suspensión no correrían los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule cada materia en particular, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19) y que también fue declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12/03/2020 y su prorrogas, por lo que no es posible acceder a tal petición frente a la misma.

2.2.3.- Que la anterior situación comporta un hecho superado, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 23 de mayo de 2022.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”, y en el 14 “Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “**i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.**”² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 23 de mayo de 2022 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita “1. *Generar las declaraciones de impuesto sobre vehículos automotores y sus complementarios, correspondientes a las vigencias fiscales 2021, 2020, 2019, 2018, y 2017, del vehículo de placa DBZ216. 2. Aplicar a las obligaciones descritas en el numeral anterior, los pagos efectuados realizados a dichas vigencias fiscales, el día 26/Abr/2022. Se anexan soportes de pago. 3. Generar los Recibos Oficiales de Pago de Impuesto Vehículos a que dé lugar, una vez efectuados los numerales 1 y 2 de las peticiones de esta misiva. 4. Decretar la prescripción de la acción coactiva, de la obligación tributaria por concepto de Impuesto sobre vehículo automotor y sus complementarios, correspondiente a la vigencia fiscal 2016 y anteriores, del vehículo de placa DBZ216 ...”*

3.2.5.- De igual forma observa este despacho que la entidad encargada de emitir la réplica dio respuesta a dicha solicitud el día 22 de julio de 2022 mediante oficio No. 2022EE32918201, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

que luego de verificar las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no existen declaraciones privadas presentadas por el titular del objeto de petición, y tampoco actos administrativos que se hayan proferido en la etapa de determinación tributaria (fiscalización y liquidación), por lo cual, sobre estas anualidades ha operado el fenómeno de la caducidad, la cual no requiere ser reconocida a través de Acto Administrativo proferido por la Administración Tributaria, ya que opera de pleno derecho y no se verá reflejado en el estado de cuenta, y en lo relacionado a la vigencia 2016 que el término de caducidad de esta anualidad se suspendió desde el 20 de marzo hasta el 20 de diciembre de 2020 y desde el 8 de enero hasta el 8 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 de 28/03/2020, que ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, estableciendo que durante dicha suspensión no correrían los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos, por lo que no es posible acceder a tal petición frente a la misma, finalmente que para acceder a los años anteriores debe realizar la descarga de las declaraciones mediante la oficina virtual http://www.haciendabogota.gov.co/shd/oficina_virtual/, luego de ingresar con su usuario y contraseña, dar clic en "DECLARACIONES" cuando se despliega seleccionar "GENERAR DECLARACIÓN", diligenciar el impuesto y los datos solicitados, dar clic en generar declaración, revisar los datos del vehículo y clic en calcular.

3.2.6.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.7.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.**"⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, destacando que en este caso únicamente se analiza es la réplica a la solicitud formulada, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor JHAN CARLOS ALTAMAR CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b515ca1479b2460031c765f9b1bc82498cbe03eab7721e2e886e5a2375e9c69**

Documento generado en 26/07/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>